TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-547/2024

ACTORA: VIRGINIA MONTALVO

JIMÉNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR

MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: AZUL GONZÁLEZ

CAPITAINE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia que resuelve el JDC que la actora, por su propio derecho, promovió a fin de impugnar del TEV, la sentencia que pronunció en el expediente TEV-JDC-135/2024, y mediante la cual desechó de plano la demanda del JDC local que, a su vez, la propia actora promovió en contra del acuerdo por el cual la Secretaría Ejecutiva del OPLEV determinó la improcedencia de su petición de diferir la audiencia correspondiente al procedimiento de remoción instaurado en su contra, así como de los acuerdos tomados en la fase probatoria de la referida audiencia. Lo anterior, a juicio del TEV, toda vez que los actos entonces reclamados carecían de definitividad al ser de naturaleza intraprocesal.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
III. ANTECEDENTES	4
IV. TRÁMITE DEL JDC	5
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
VI. IMPROCEDENCIA	
a. Tesis de la decisión	6
b. Parámetro de control	6
1. b.1. Impugnación de los actos intraprocesales	6
2. b.2. Improcedencia por quedar sin materia	
c. Análisis de caso	9
d. Decisión: el JDC es improcedente por haber quedado sin materia	
VII. RESUELVE	

GLOSARIO

Actora Virginia Montalvo Jiménez, quien se ostenta como

exconsejera presidenta del Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz correspondiente al distrito 19 con cabecera en Córdoba

correspondiente al distrito 19 con cabecera en Córdoba **Audiencia** Audiencia correspondiente a los procedimientos de

Audiencia correspondiente a los procedimientos de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, que se instauró en

contra de la actora

Córdoba, Veracruz

Consejo Distrital
Constitución general
Denunciante

Consejo Distrital 19, con sede en Córdoba, Veracruz Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos María del Carmen Beivide Zavala, vocal de capacitación propietaria del Consejo Distrital 19, con sede en

JDC Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

OPLEV Organismo Público Local Electoral de Veracruz

Procedimiento de remoción Procedimiento de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público

Local Electoral del estado de Veracruz

Resolución administrativa Resolución OPLEV/CG129/2024 emitida por el Consejo

General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en el expediente, y por la cual determinó, entre otras cuestiones, declarar fundado el procedimiento y remover a la actora del cargo que decempo a la cargo que de l

remover a la actora del cargo que desempeñaba

Sentencia reclamada Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz

en el expediente TEV-JDC-135/2024, y mediante la cual desechó de plano la demanda del JDC local que, a su vez, promovió, dado que los actos reclamados no eran

definitivos sino de naturaleza intraprocesal

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación

Sala Xalapa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en

Xalapa, Veracruz

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TEV Tribunal Electoral de Veracruz

I. ASPECTOS GENERALES

- 3. La denunciante denunció a la actora por la presunta comisión de hostigamiento laboral, discriminación y violencia de género, así como por una supuesta notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores.
- 4. Durante la sustanciación del procedimiento de remoción que se instauró con motivo de esa denuncia, el OPLEV determinó negar la petición de la actora de diferir la respectiva audiencia, así como desechar las pruebas



testimoniales, técnicas (periciales) y superveniente ofrecidas por la propia actora, por no haberse ofrecido conforme con la normativa procedimental aplicable.

- 5. El TEV desechó de plano la demanda de JDC local que la actora promovió en contra de las referidas determinaciones del OPLEV, al estimar que se impugnaban actos intraprocedimentales que, por su propia naturaleza, carecían de definitividad.
- 6. En este JDC, la actora aduce que la sentencia reclamada es contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, dado que, desde su perspectiva, el TEV dejó de analizar los agravios que formuló en el JDC local
- 7. Dado que el Consejo General del OPLEV emitió la resolución reclamada en el sentido de declarar fundado el procedimiento de remoción y remover a la actora del cargo electoral que desempeñaba, previo al estudio de la controversia planteada, se debe analizar si el presente JDC ha quedado o no sin materia por un cambio de situación jurídica.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

- 8. Se desecha de plano la demanda del presente JDC, al resultar improcedente por haber quedado sin materia, derivado del cambio de situación jurídica que significó que el Consejo General del OPLEV emitiera la resolución administrativa, y con la cual resolvió el procedimiento de remoción instaurado en contra de la actora.
- 9. Se estima que el asunto ha quedado sin materia, porque, si la pretensión de la actora es que se revoque la sentencia reclamada y se ordene al TEV analizar el fondo de la controversia que le planteó JDC local con la finalidad de que, a su vez, se revoquen los actos intraprocesales entonces impugnados, la emisión de la resolución administrativa implicó un cambio de situación jurídica, en la medida que el acto que ahora le podría causar un perjuicio a la actora sería, justamente, esa resolución administrativa, de forma que los señalados actos intraprocedimentales deben impugnarse junto con ella.

III. ANTECEDENTES

a. Proceso electoral local

- Inicio. Mediante sesión solemne de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLEV lo declaró.
- 11. Designación. Mediante acuerdo de nueve de enero¹, el referido Consejo General del OPLEV designó a las personas titulares de las presidencias, consejerías electorales, secretarias, vocalías de organización electoral y vocalías de capacitación electoral de los consejos distritales del propio OPLEV, entre ellas a la actora y a la denunciante, en los respectivos cargos.

b. Procedimiento de remoción (SG/SE/DEAJ/PR/MCBZ/005/2024)

- 12. **Denuncias.** La denunciante las presentó en contra de la actora, el trece y catorce de mayo.
- 13. **Medidas de protección.** En el acuerdo por el cual se radicó la denuncia, se acordó otorgarlas.
- 14. Emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, se emplazó a la actora al procedimiento de remoción, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia.
- 15. Solicitud. Mediante correo electrónico de veintiséis de mayo, la actora pidió el diferimiento de la audiencia (debido a sus cargas de trabajo). Tal petición fue negada mediante acuerdo de esa misma fecha.
- 16. Audiencia. Se efectuó el veintisiete de mayo.
- Resolución administrativa. El Consejo General la emitió el veintiocho de mayo.

c. JDC local (TEV-JDC-135/2024)

18. Promoción. A fin de impugnar la negativa de diferir la audiencia, así como

4

¹ A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al presente año de dos mil veinticuatro, salvo aquellas en las que se exprese otra anualidad.



diversos acuerdos tomados en la audiencia en relación con la admisión y desechamiento de las pruebas aportadas, la actora promovió un JDC local el veintisiete de mayo.

19. Sentencia reclamada. El TEV la pronunció el uno de junio.

IV. TRÁMITE DEL JDC

- Demanda. La actora la presentó ese mismo día, uno de junio, de manera directa ante esta Sala Xalapa.
- 21. Turno. También ese uno de junio, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
- 22. Asimismo, y debido a que la demanda se presentó de forma directa ante esta Sala Xalapa, se ordenó al TEV que realizara su trámite legalmente previsto y que remitiera las constancias atinentes.
- 23. **Radicación.** En su oportunidad, y una vez que se recibieron las constancias remitidas por el TEV, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

24. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un JDC que se promovió a fin de impugnar del TEV la sentencia reclamada, por la cual se desechó la demanda que la actora presentó en contra de diversas actuaciones en el procedimiento de remisión instaurado en su contra; y b) por territorio, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80,

25. Similar criterio sostuvo esta Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-1589/2021.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- 26. Con independencia que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se estima que **la demanda debe desecharse de plano**, al haber quedado sin materia el presente JDC, derivado del cambio de situación jurídica que significó que el Consejo General del OPLEV emitiera la resolución administrativa, con la cual resolvió el procedimiento de remoción instaurado en contra de la actora.
- 27. Se estima que el asunto ha quedado sin materia, porque la pretensión de la actora es que se revoque la sentencia reclamada y se ordene al TEV analizar el fondo de la controversia que le planteó JDC local en relación con las supuestas violaciones procesales y laborales que adujo acontecieron durante la sustanciación del procedimiento de remisión, de forma que, si el Consejo General del OPLEV ha pronunciado la resolución administrativa, el acto que ahora le podría causar un perjuicio sería, justamente, esa resolución administrativa, de forma que la referidas violaciones intraprocedimentales deben impugnarse junto con ella.
- 28. Lo anterior, conforme con el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el diverso 9, apartado 3, de esa misma Ley de Medios.

b. Parámetro de control

b.1. Impugnación de los actos intraprocesales

- 29. Es criterio de la Sala Superior que el principio de definitividad se endiente de dos maneras:
 - Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución



en cuestión: y

- Como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las
 determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo
 por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e
 inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de
 quien está sometido a un proceso o procedimiento.
- 30. En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre:
 - Actos preparatorios o intraprocesales. Aquellos que consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación
 - Resolución definitiva. Consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento³.
- 31. En ese contexto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza⁴.
- 32. Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídicoprocesal en el procedimiento de que se trata. Esto sería, que es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

³ Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-2/2018.

⁴ Jurisprudencia 1/2004. ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

33. De acuerdo con los precedentes emitidos por la Sala Superior⁵, en esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento, precisamente, dado que, en todo caso, la persona interesada estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la última resolución que pone fin al juicio o procedimiento de manera definitiva⁶.

b.2. Improcedencia por quedar sin materia

- 34. El referido numeral 9, apartado 3, dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda o recurso cuando, entre otros supuestos, la notoria improcedencia del medio de impugnación se derive de las disposiciones de la propia Ley de Medios.
- 35. El inciso b) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley de Medios establece un impedimento jurídico para que se conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada en un determinado medio de impugnación (causa de sobreseimiento), que se actualiza cuando el respectivo juicio o recurso queda totalmente sin materia por cualquier motivo.
- 36. Dado que los medios de impugnación tienen como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, en la medida que se carece de objeto alguno el dictar una

_

⁵ Sentencias emitidas, respectivamente, en los expedientes SUP-JDC-524/2023 y SUP-JDC-36/2022, así como SUP-AG-52/2022, entre otras.

⁶ La propia Sala Superior ha establecido excepciones a la señalada regla general, tratándose de aquellos actos intraprocesales que afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse, por lo que pueden ser impugnador de manera directa e inmediata [Jurisprudencia 1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30].



sentencia de fondo⁷

c. Análisis de caso

- 37. A la actora se le instauró el procedimiento de remoción con motivo de la denuncia presentada en su contra por la presunta comisión de diversas conductas contrarias a la función que tenía encomendada.
- 38. Durante la sustanciación del procedimiento de remoción, la actora solicitó el diferimiento de la celebración de la audiencia. Tal petición le fue negada. En la referida audiencia, la persona servidora pública adscrita al OPLEV y habilitada para realizar la práctica de la señalada audiencia, determinó desechar la pruebas testimoniales, técnica pericial en psicología, técnica pericial en medicina forense o legal, así como la superveniente, aportadas por la actora.
- 39. A fin de impugnar tales determinaciones intraprocesales, la actora promovió un JDC local, cuya demanda el TEV desechó de plano al considerar que los actos entonces reclamados carecían de definitividad, precisamente, por tener una naturaleza intraprocesal (mediante la sentencia reclamada que emitió el uno de junio).
- 40. En el presente JDC, la actora alega que la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada, así como la falta de exhaustividad y congruencia del TEV, pues, en su concepto:
 - No se consideró las violaciones a sus *garantías laborales*, al ser inexistente un medio idóneo en relación con la recepción de pruebas.
 - Sin más, el TEV determinó que no era posible tener como válido su argumento, por lo que no valoró adecuadamente sus agravios.
 - El TEV omitió implementar sus facultades de investigación.
 - Tampoco consideró que el acusado tiene que acceder a medios particulares y ajenos al OPLEV, cuando éste tiene personal calificado para recepción e investigación del material probatorio.

Jurisprudencia 34/2002. IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

- Se inadvirtió que la controversia se centraba en demostrar que se deberían subsanar errores en las etapas intraprocesales institucionales, así como la inexistencia de mecanismos de impugnación.
- El TEV fue negligente en revisar la documentación que la actora presentó en el procedimiento de remoción.
- La decisión del TEV sólo se sustentó en el incumplimiento al principio de definitividad, dejando de apreciar que los usos y costumbres del Consejo General del OPLEV es la de aprobar en automático los proyectos que le presenta su Secretaría en relación con los procedimientos de remoción.
- El TEV, de forma arbitraria, no funda ni motiva que el Derecho del Trabajo o garantías laborales es un proceso de interés público, cuya protección y tutela corresponde al Estado, ante la desigualdad de la relación personal subordinada.
- 41. Ahora bien, de las constancias que integraron el expediente del JDC local, se advierte que el secretario del Consejo General del OPLEV, al rendir su informe circunstanciado en ese JDC local, manifestó que, en sesión celebrada el veintiocho de mayo, el referido Consejo General emitió la resolución administrativa, en la que se justificó la remoción de la actora como consejera presidenta del Consejo Distrital 19 por acreditarse la vulneración a la correspondiente normativa aplicable.
- 42. La manifestación del secretario del Consejo General del OPLEV de que se ha pronunciado la resolución administrativa, se confirma con los siguientes hechos notorios (en términos del artículo 15 de la Ley de Medios):
 - En el apartado de Gaceta Electoral del portal de Internet del OPLEV, se encuentra publicada la resolución administrativa⁸.
 - En su demanda de este JDC, la actora se ostenta como exconsejera
 presidenta, lo que indica que tiene conocimiento de la resolución
 administrativa.
 - En los estrados electrónicos del propio TEV, se observa que se hizo del conocimiento público, el acuerdo de veintinueve de mayo, por el cual se turnó

-

https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2024/ OPLEV_CG129_2024.pdf.



- a la correspondiente magistratura, el expediente TEV-JDC-136/2024, el cual se integró con motivo de la demanda de JDC local que la actora promovió (ese mismo día veintinueve de mayo) para impugnar la resolución administrativa (OPLEV/CG129/2024)⁹.
- En esos mismos estrados electrónicos, se encuentra publicado el acuerdo de cuatro de junio, por el cual la respectiva magistrada instructora tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite de la demanda de JDC local de la actora¹⁰.
- 43. En ese contexto, si la pretensión de la actora es que se revoque la sentencia reclamada para que se ordene al TEV que analice el fondo de la controversia que le planteó y deje sin efectos las determinaciones intraprocesales entonces impugnadas (negativa de diferir la audiencia y desechamiento de sus pruebas), tal pretensión resulta inviable en la medida que las violaciones procesales reclamadas fueron superadas, jurídica y procesalmente, por el cambio de situación jurídica que implicó la emisión de la resolución administrativa.
- 44. Lo anterior, porque, como se ha señalado, por regla general, las violaciones procesales derivadas de los actos intraprocesales se impugnan o reclaman con la sentencia que resuelva la controversia o la resolución que ponga fin al procedimiento, por lo que, en el caso, los actos intraprocesales respecto de los cuales, la actora pretende que el TEV analice y revoque, deben controvertirse, ahora, junto con la impugnación de la resolución reclamada, precisamente, por considerar que tales violaciones procesales trascendieron al resultado del fallo administrativo¹¹.

https://teever.gob.mx/Acuerdos/2024/MAY/29/TEV-JDC-136-2024%20ACUERDO %20DE%20TURNO%20Y%20REQUERIMIENTO.pdf

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://teever.gob.mx/Acuerdos/2024/JUN/04/TEV-JDC-136-2024%20ACUERDO%20DE%20RECEPCI%C3%93N,%20INFORME%20CIRCUNSTANCIADO.pdf

¹¹ Primera Sala de la SCJN. Tesis 1a./J. 30/2019 (10a.). VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 627.

Primera Sala de la SCJN. Tesis 1a. XIV/2015 (10a.). VIOLACIONES PROCESALES.

- 45. En el referido contexto, se estima que, derivado de la emisión de la resolución administrativa, se dio un cambio de situación jurídica que ha dejado a la presente cadena impugnativa sin materia, dado que, como se ha señalado, el acto que ahora le podría causar un perjuicio a la actora es, justamente, esa resolución administrativa que resolvió declarar fundado el procedimiento de remoción, y, por tanto, remover a la actora del cargo electoral que veía desempeñando.
- 46. Resolución administrativa que, como se ha establecido, ya es del conocimiento de la propia actora, al grado que promovió un diverso JDC local para impugnarla, cuya demanda fue tramitada y el OPLEV rendido su respectivo informe circunstanciado.
- 47. De forma que la pretensión de la actora de que, en última instancia, se revoquen los actos intraprocesales del procedimiento de remoción que impugnó en el JDC local, resulta inviable, se insiste, por el cambio de situación jurídica que implicó la emisión de la resolución reclamada por el Consejo General del OPLEV, y que dejó sin materia la presente cadena impugnativa
- 48. Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior en las sentencia que pronunció en los expedientes SUP-JDC-1204/2022 y SUP-JE-8/2020, así como en los fallos que esta Sala Xalapa emitió en los expedientes SX-JDC-1459/2021 y SX-JDC-1155/2021.

d. Decisión: el JDC es improcedente por haber quedado sin materia

49. En virtud del **cambio de situación jurídica** que implicó la emisión de la resolución reclamada, aunado a que tal resolución ya fue impugnada ante el TEV, **el presente asunto ha quedado sin materia**, al resultar inviable que la pretensión de que se revoque la sentencia reclamada y se ordene a ese TEV que resuelva respecto de los actos intraprocesales (negativa

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), PARTE ÚLTIMA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 778.

Tercera Sala de la SCJN. Tesis 3a. 40. AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUANDO Y COMO PROCEDE. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 280.



de diferir la audiencia y desechamiento de medios probatorios), con la finalidad de que, a su vez, sean revocados.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, personalmente al actor (en el domicilio señalado al efecto); por oficio o de manera electrónica (con copia certificada de la presente sentencia) al TEV y al Consejo General del OPLEV; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien hace suyo el proyecto; José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones; y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.